

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Chillán
CAUSA ROL : C-1650-2021
CARATULADO : DURÁN/COOPERATIVA AGRÍCOLA
REMOLACHERA ÑUBLE CAR LTDA.

Chillán, diecisiete de Agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

A folio 1, comparece don Mario Rojas Sepúlveda, abogado, con domicilio en Trinitarias N°159, Concepción y para estos efectos en calle 5 de abril 315, Chillán, en representación de don Juan Néstor Durán Donoso, agricultor, Rut N°6.358.788-5, con domicilio en Tucapel N°758, Concepción e interpone demanda en juicio sumario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley General de Cooperativas, consistente en reclamo de la resolución dictada en sesión extraordinaria de 17 de junio de 2021 por el Consejo de Administración de la Cooperativa Agrícola y Remolachera Ñuble Car Limitada, Rut N°82.002.200-9, representada por su presidente don Guillermo Martínez Labbe, agricultor, Rut N°7.064.780-K, ambos con domicilio en Arauco N°949, Chillán, notificada a su representado por carta certificada de 23 de junio de 2021 (CA-19/20219). Funda la demanda en que por resolución dictada en sesión de 29 de diciembre de 2020, el Consejo de Administración de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble CAR Limitada, dio inicio al procedimiento de exclusión dispuesto en el artículo décimo quinto de los Estatutos de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble CAR Limitada, cuyo objeto fue resolver la exclusión del socio don Juan Néstor Durán Donoso, indicando en dicha misiva los siguientes cargos: “Por afirmar falsedades respecto de los administradores y de la conducción de las operaciones sociales ante socios y terceras personas, situaciones como las siguientes: 1) Que el hermano del Presidente del Consejo de Administración, don Ignacio Martínez, años atrás, le habría vendido un tractor agrícola, usado, a la Cooperativa, en un elevado precio. 2) Que don Guillermo Martínez habría sacado una camionada de maíz del Fundo Las Vegas. 3) Además, que la Cooperativa tenía una cantidad de fardos en el Fundo Las Vegas, los que habría vendido sin facturar.” Y que el proceso de exclusión se motiva por la causal contemplada en el artículo décimo cuarto, letra e) N° 2, de los Estatutos Sociales, esto es: “Por causar daños de palabra o por escrito a los intereses sociales. Se entenderá que un socio causa este daño cuando afirma falsedad respecto de los Administradores o de la conducción de las operaciones sociales o cuando ilegalmente, efectúe cualquier acción que lesione los intereses de la Cooperativa y sus filiales. Así como perjudicar a la Cooperativa y sus filiales en cualquier forma que impida y/u obstaculice el logro de las metas de los programas de desarrollo de la organización.”. Indica que, posteriormente se cita a don Juan Néstor Durán Donoso a la reunión del Consejo a celebrarse el viernes 22 de enero



Foja: 1

de 2021, a las 11:00 horas, en las oficinas de la Cooperativa, ubicadas en calle Arauco N° 949 Chillan, a fin que se le exponga cargos y formule sus alegaciones verbalmente o por escrito, lo que por distintas razones asociadas a la crisis sanitaria y que son de público conocimiento, finalmente su representado presentó sus descargos por escrito, en la audiencia de 25 de mayo de 2021, haciendo entrega de un documento fechado 19 de febrero de 2021 y firmado ante el Notario Público don Francisco Herminda Brevis, suplente del Titular de Concepción, don Carlos Miranda Jiménez, en el cual explica su compromiso con la Cooperativa y las distintas actividades que desarrolla dentro de su giro y que reportan beneficios recíprocos para la Cooperativa y Cooperado, hace reparos sobre la imprecisión de los hechos en los cuales se funda la exclusión, advirtiendo que se trata de una exposición genérica e imprecisa, sin fechas, fuentes o contexto alguno, lo que evidentemente afecta su derecho de defensa e intentando contextualizar los cargos con los hechos, da una explicación razonada de los mismos, negando por cierto haber participado en los hechos a que se refieren los cargos 1 y 2 y, confirmando los hechos sustanciales que presencié en una operación de venta a que se refiere el tercer cargo y concluye que la causal de exclusión no puede aplicarse en este caso por no ser ciertos los hechos en que se funda y, en lo cierto, que ello no configura la causal invocada, por no existir daño a la Cooperativa. Señala que el Consejo de Administración, en sesión extraordinaria, dicta la resolución de 17 de junio de 2021, notificada por carta certificada de 23 de junio de 2021 (CA-19/2019) la que transcribe.

Agrega que, la resolución reclamada es ilegal, arbitraria y consecuentemente nula, así como también lo es el procedimiento de exclusión que le dio origen, pues vulneran abiertamente las reglas constitucionales del debido proceso, puesto que, los estándares modernos de la tutela jurisdiccional exigen como elementos básicos, entre otros, la independencia e imparcialidad del tribunal, bilateralidad, presentar pruebas y tener acceso al examen de la prueba contraria, motivación de la sentencia y acceso a un sistema recursivo de revisión, sin embargo de la lectura del procedimiento de exclusión, se revela inequívocamente que el Consejo de Administración no instruyó una investigación de los hechos, que el socio excluido no tuvo acceso a la prueba producida por el Consejo de Administración impidiendo el contrainterrogatorio de los testigos y, por último, que la sentencia de exclusión no se encuentra debidamente motivada. Refiere que, a su representado se le sanciona con la exclusión de la Cooperativa, esto es, la sanción más gravosa que se contempla en los Estatutos Sociales, por la causal del artículo décimo cuarto, letra e) causal N° 2, antes señalado, no obstante el artículo décimo quinto, Letra C, en lo pertinente dispone que: “Tratándose de acusaciones complejas a juicio exclusivo del Consejo, éste podrá ordenar una investigación previa para establecer hechos, la que podrá estar a cargo de un Director o de profesionales independiente.”, de lo que se desprende que según su sentido natural y obvio, algo complejo es algo complicado, algo que se compone de elementos diversos; luego, resolver la exclusión de



Foja: 1

un socio de la Cooperativa es algo de suyo complejo, sobre todo si finalmente se requiere determinar si ilegalmente el socio de cualquier forma impidió y/u obstaculizó el logro de las metas de los programas de desarrollo de la organización provocando un perjuicio a la Cooperativa y sus filiales. Expone que la letra F del artículo décimo quinto citado refiere como una facultad privativa del Consejo el ordenar o no una investigación, al decir “a su juicio exclusivo”, ello no puede entenderse como sinónimo de una discrecionalidad absoluta, sino más bien, razonada, por lo cual, la resolución reclamada y el procedimiento que le dio origen revelan una abierta infracción al debido proceso pues, no se instruyó la investigación de los hechos imputados a sabiendas de tratarse de un asunto complejo que requería determinar si los hechos aparentemente denunciados eran imputables a su representado y, si los mismos causaron un perjuicio a la Cooperativa y; a sabiendas que se trataba de resolver la sanción más gravosa contemplada en el Estatuto Social, no constando en la resolución condenatoria, ni en ninguna de las otras piezas del proceso, las razones que motivaron la decisión de no investigar. Indica que, esta infracción causa un perjuicio a su representado pues fue condenado con la expulsión de la sociedad sin la existencia de una investigación independiente e imparcial de los hechos imputados, cuestión que atenta contra los estándares del debido proceso.

Refiere que, en la resolución reclamada se indica que dentro del término probatorio decretado se tomaron cinco declaraciones de las siguientes personas: Sra. Inés Lepeley Alarcon, cédula de identidad N° 4.545.772-9, quien declaró hechos oídos del socio Iván Merino Márquez, sin que este último confirmara el relato; don Nicolás Letelier Cortés, cédula de identidad N° 7.003.730-0, quien relató hechos presenciales oídos de don Juan Durán Donoso, agregando que don Ignacio Martínez es su amigo; don Sergio Valderrama Cartes, cédula de identidad N° 4.448.099-k, quien relató hechos oídos de don Gregorio Cornejo Baeza, y de un agricultor, quienes no confirmaron los hechos; don Naim Yahuit Heber García, cédula de identidad N° 11.958.773-5 quien relató hechos oídos presenciales de don Juan Durán Donoso y; don Mauricio Eduardo Rodríguez Aguirre, cédula de identidad N° 8.685.890-8, quien relató hechos de oídos a don Alex Echevers Mellado, sin que este último confirmara el relato. Señala que, estas declaraciones se prestaron por y ante el Consejo de Administración, sin ninguna formalidad que garantizara la debida interrogación e imparcialidad de los declarantes; su citación no fue comunicada a su representado o a su representante impidiendo con ello hacer uso de su derecho de participar y examinar la prueba producida durante el procedimiento sancionatorio. Indica que, la sentencia condenatoria no se encuentra debidamente motivada, es decir, la exposición de las partes o piezas del proceso y la decisión final de sancionar a su representado con la expulsión de la Cooperativa, no señala motivo alguno que justifique la decisión de no haberse ordenado una investigación de los hechos denunciados, no señala la forma en que se recibieron las declaraciones en parte de prueba, quien dirigió el interrogatorio y si participó o no un ministro de fe y el



Foja: 1

investigado haciendo uso de su derecho al contrainterrogatorio; no señala motivo de cómo se valoró la prueba rendida, ni de cuáles fueron las razones para dar por probados los hechos, ni para justificar la decisión de no considerar los descargos debidamente presentados y fundados y; no señala el razonamiento lógico a partir del cual calificó los hechos probados y llegó inequívocamente a la decisión de condena, y que además infringe el principio de la razón suficiente pues por una parte los hechos imputados son genéricos, no acotados a un tiempo y espacio determinado y, por otra, la única prueba rendida consiste en declaraciones de tres testigos de oídas de terceros que no confirmaron el relato y de dos testigos presenciales que refieren a hechos que no constituyen una infracción al artículo décimo cuarto letra e) N° 2, puesto que en ningún caso los testigos se refieren a un acto ilegal realizado por su representado por el que se haya impedido y/u obstaculizado el logro de las metas de los programas de desarrollo de la Cooperativa, causando un perjuicio a la Cooperativa o sus filiales, por lo que se puede concluir que la resolución reclamada y el procedimiento que le dio origen son nulos.

Señala que, para que el procedimiento de exclusión llevado a cabo por el Consejo de Administración pudiese terminar en una decisión de condena, necesariamente debió contar con antecedentes tan significativos que, más allá de cualquier duda razonable, estableciera que su representado realizó un hecho que se encuadre en la causal del artículo décimo cuarto letra e) N°2 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa antes citado, el cual comprende dos partes, la primera la causal de exclusión, y la segunda los ejemplos de conductas que pueden calificar en ella, los que deben guardar entre ellos cierta semejanza o proporcionalidad con el resultado que se presente evitar, esto es, un perjuicio patrimonial a la Cooperativa y sus filiales, no es razonable entonces sostener que por el solo hecho de afirmar falsedad respecto de los Administradores o de la conducción de las operaciones sociales, ello sea per se una causal inmediata de expulsión si de ello no deviene un perjuicio a la Cooperativa o sus filiales.

Expone que, considerando los hechos imputados, respecto del cargo 1) “Que el hermano del Presidente del Consejo de Administración, don Ignacio Martínez, años atrás, le habría vendido un tractor agrícola, usado, a la Cooperativa, en un elevado precio”, descartados los testigos de oídas cuyos testimonios no fueron confirmados, esto es, el de doña Inés Lepeley Alarcon, el de don Sergio Valderrama Cartes, y el de don Mauricio Eduardo Rodríguez Aguirre y, descartado el relato de don Nicolás Letelier Cortés, por su manifiesta amistad con don Ignacio Martínez, solo queda el testimonio de don Naim Yahuit Heber García, el que por cierto está contradicho en el descargo y aun cuando la sentencia no se refiere a este punto, no se acreditó la verdad o falsedad de la afirmación, el contexto y data en que habría ocurrido y, si en concreto el dicho causó o no perjuicio a los intereses sociales, entendiendo que los hay cuando se perjudica los intereses patrimoniales de la Cooperativa y sus filiales, por lo que el cargo no está



Foja: 1

probado fehacientemente, y aun bajo el supuesto que el hecho existió, ello no es significativo, pues al menos la resolución impugnada no explica cómo ello pudo provocar un perjuicio patrimonial a los intereses de la Cooperativa. Respecto del cargo 2), “Que don Guillermo Martínez habría sacado una camionada de maíz del Fundo Las Vegas”, el relato de los testigos de oídas no fue confirmado, esto es, el de doña Inés Lepeley Alarcon, el de don Sergio Valderrama Cartes, y el de don Mauricio Eduardo Rodríguez Aguirre, el relato de don Nicolás Letelier Cortés, se descarta por su manifiesta amistad con don Ignacio Martínez y, el testimonio de don Naim Yahuit Heber García, no se refiere a este hecho, por lo que este cargo no está probado y está contradicho en los descargos de su representado. Respecto del cargo 3) sostiene que, “Además, que la Cooperativa tenía una cantidad de fardos en el Fundo Las Vegas, los que habría vendido sin facturar”, el relato de los testigos de oídas no fue confirmado, esto es, el de doña Inés Lepeley Alarcon, el de don Sergio Valderrama Cartes, y el de don Mauricio Eduardo Rodríguez Aguirre; el relato de don Nicolás Letelier Cortés, se descarta por su manifiesta amistad con don Ignacio Martínez y, el testimonio de don Naim Yahuit Heber García, se refiere sólo en forma genérica al mismo, lo que no confirma en lo esencial el hecho, contextualizándolo, en el sentido que efectivamente realizó una compra de especies a la Cooperativa, que efectivamente le entregaron especies y que, dicha transacción no fue respaldada en el documento tributario pertinente, no pudiendo probar este hecho su representado, pues es un hecho negativo de no haberse dado la factura correspondiente, por lo que cobra importancia la decisión del Consejo de Administración de no haber iniciado una investigación de los hechos, pues este se encontraba en una posición privilegiada y en el deber de indagar en la operación y confirmar el otorgamiento de la factura correspondiente, cumpliendo su deber de administrador y revelando con ello, al mismo tiempo, la supuesta falsedad de su representado. Señala que, las declaraciones de su representado no perjudican los intereses sociales en el entendido que no perjudica los intereses patrimoniales de la Cooperativa y sus filiales, sino que, por el contrario, los beneficia, ya que con ello alerta a la Cooperativa de una posible infracción tributaria que puede afectar el patrimonio social y que se encuentra legalmente obligado a exigir el otorgamiento del documento tributario correspondiente en los claros términos del artículo 97 número 19 del Código tributario.

Finalmente agrega que, la resolución reclamada no solo no está motivada en la generación del razonamiento lógico a partir del cual arriba a la conclusión que en ella se consigna, sino que además, de haberlo hecho, necesariamente habría arribado a la decisión contraria, esto es, la de absolver, pues no existe prueba alguna de los cargos 1) y 2), y respecto del cargo 3), su representado obra asistido en la obligación de legal establecida en el artículo 97 número 19 del Código Tributario y en defensa de los intereses de la Cooperativa frente a la infracción contemplada en el artículo 97 número 10 del mismo Código tributario.



Foja: 1

Solicita se tenga por presentado reclamo en contra de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, representada por su Presidente don Guillermo Martínez Labbe, ordene su tramitación de acuerdo a las reglas del procedimiento sumario y, en definitiva, resuelva: Que se anula o se deja sin efecto la resolución dictada por el Consejo de Administración de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble CAR Limitada, en sesión extraordinaria de 17 de junio de 2021, comunicada en carta de 23 de junio de 2021, por la cual se dispone la expulsión del socio don Juan Néstor Durán Donoso y, en consecuencia, en su lugar se declara que don Juan Néstor Durán Donoso mantiene incólume su calidad de socio de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, restituyéndose con efecto inmediato los derechos políticos y económicos que le corresponden en su calidad de tal; en subsidio, que se revoca la resolución dictada por el Consejo de Administración de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, en sesión extraordinaria de 17 de junio de 2021, comunicada en carta de 23 de junio de 2021, por la cual se dispone la expulsión del socio don Juan Néstor Durán Donoso y, en consecuencia, en su lugar se declara que don Juan Néstor Durán Donoso mantiene incólume su calidad de socio de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble CAR Limitada, restituyéndose con efecto inmediato los derechos políticos y económicos que le corresponden en su calidad de tal; que la parte reclamada es condenada en costas.

A folio 12, con fecha 07 de septiembre de 2021, se notificó a la demandada Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, representada por su Presidente don Guillermo Martínez Labbe.

A folio 18, se llevó a efecto audiencia de contestación y conciliación con la asistencia de los apoderados de ambas partes. El actor ratificó la demanda y la demandada contestó mediante minuta escrita, señalando: en cuanto a los hechos, mediante Sesión Extraordinaria N° 07-2021, de fecha 29 de diciembre de 2020 a las 11:00 horas, la CAR, a través de su Consejo de Administración, dio formalmente inicio al procedimiento de exclusión del socio Juan Durán, en conformidad a lo dispuesto en el artículo décimo quinto de sus Estatutos, la resolución señalada contiene los cargos que se imputaron al señor Durán, como también la causal de los Estatutos por la cual se le iniciaba el proceso de exclusión, en específico, la del artículo décimo cuarto, letra e) N° 2. Indica que el Presidente de la Cooperativa, don Guillermo Martínez Labbé, expuso los cargos respecto de los cuales habría tomado conocimiento por terceras personas, luego de ser aludido en los dos primeros cargos, prestó testimonio de los mismos haciéndolo constar en acta y respecto del tercer cargo, en donde el señor Durán supuestamente cuestionaba la operación de la Cooperativa, se llamó a informar al Subgerente Comercial, el señor Naim Yeber, también haciendo constar en acta su testimonio y que para mayor transparencia en el proceso, el Presidente, decidió abstenerse de participar en el proceso por ser directamente aludido, acto seguido, el Consejo de Administración, con la abstención del Presidente, acuerdan iniciar proceso de



Foja: 1

exclusión contra el recurrente. Agrega que, posteriormente el Consejo de Administración, cita a don Juan Durán a la reunión del Consejo de Administración que se celebraría el día 22 de enero de 2021, a las 11.00 horas, en las oficinas de la Cooperativa, señalando su domicilio, a fin de que se le expongan los cargos y formule sus alegaciones o descargos de manera verbal o por escrito, citación que se envió con fecha 06 de enero por carta certificada señalando los cargos, la causal por la cual se le inició el proceso de exclusión, como también el día y hora de su citación, dejando expresa constancia que ese día debería hacer sus descargos o alegaciones de manera verbal o por escrito, luego con fecha 18 de enero el recurrente remitió una carta al Consejo de Administración solicitando la suspensión de la citación para el 22 de enero, atendida la crisis sanitaria y que se le remitieran a su domicilio copia de los Estatutos de la Cooperativa y certificado de las cuotas de participación del año comercial 2019 en donde se de cuenta de la decisión del Consejo de Administración en relación con la distribución del excedente del referido ejercicio comercial. Señala que, en Sesión Extraordinaria N° 01/2021, de fecha 22 de enero de 2021, a las 11:00 horas, se acordó por parte del Consejo, con la abstención del Presidente, acoger la solicitud del recurrente y fijar una nueva fecha de citación una vez que las medidas sanitarias lo permitieran y enviar la documentación solicitada por el señor Juan Durán. Expresa que, por razones asociadas a la crisis sanitaria, la audiencia finalmente se celebró el día 25 de mayo de 2021 a las 11.00 horas, fecha en la cual concurrió en representación de don Juan Durán, el abogado Ricardo Torres Placencia, haciendo sus alegaciones de manera verbal y posteriormente dejó una minuta por escrito de sus descargos, señalando que es un socio colaborador en el ámbito social, para posteriormente negar su participación en los hechos signados con los números 1 y 2, y respecto del 3° afirmó haber presenciado el mismo, por lo que sostiene que no le es aplicable la causal de exclusión al caso, por no existir daño a la cooperativa y que en la misma sesión, se acordó por la unanimidad de sus integrantes con la abstención del Presidente abrir un término probatorio y para el mismo citar a los testigos de cargo un día y hora determinados, como consecuencia de lo anterior, con fecha 28 de mayo de 2021, el Consejo de Administración envió por carta certificada al recurrente, una notificación mediante la cual se comunicaba la apertura de un término probatorio que concluiría el 11 de junio, señalando expresamente que se recibirían pruebas confirmando como puntos de prueba los mismos cargos informados. Cierra la notificación, que “Las pruebas que se rindan deben ser ingresadas en la oficina de partes de la Cooperativa, ubicada en calle Arauco N 949, de la ciudad de Chillán”. Expone que el día 28 de mayo se citó vía telefónica, a las personas que habían denunciado al señor Juan Durán, fijándoseles un día y hora para comparecer a las oficinas de la Cooperativa, a lo que debe agregarse que el procesado no allegó prueba alguna, ni concurrió, por sí o a través de su abogado a las testimoniales fijadas, sino tan sólo con fecha 11 de junio acompañó un escrito, en donde descalifica el proceso de exclusión seguido por la Cooperativa y ratifica los descargos presentados anteriormente y que,



Foja: 1

finalmente en Sesión Extraordinaria N° 8/2021, de fecha 17 de junio de 2021 a las 11:00 horas, el Consejo de Administración resolvió la exclusión del socio Juan Durán de la Cooperativa por la causal imputada, por la unanimidad de los integrantes del Consejo de Administración, con la inhabilidad de su Presidente por las razones ya indicadas, es decir, que el Consejo concuerda en que don Juan Durán divulgó una serie de comentarios en contra de la organización y administradores de la Cooperativa, afirmando falsedades, sin fundamentos, carentes de justificación alguna, siendo responsable por tanto de las sanciones que corresponden según el Estatuto Social.

Indica que, el recurrente hábilmente y como una manera de intentar ocultar la extemporaneidad del recurso, lo denomina “Reclamo”, en circunstancias que esto es propiamente un recurso de apelación, como lo señalan expresa e indubitadamente los Estatutos de la Cooperativa artículo 15° y el RLGC artículo 18° y que los Estatutos en su artículo décimo catorce, establecen la Apelación de la decisión del Consejo de Administración en el proceso de exclusión, sin embargo, tomando un camino distinto de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento que establece la apelación ante la Junta General de Socios. Agrega que, considerando que, la resolución que decretó la exclusión del socio Juan Durán, fue notificada el día 23 de junio del año 2021, la apelación de autos fue presentada con fecha 30 de julio de 2021 y notificada a su parte con fecha 7 septiembre del presente año, se desprende que tan sólo a la fecha de presentación del reclamo, transcurrió con creces el plazo para recurrir de la misma. Refiere que, de la lectura del artículo décimo quinto de los Estatutos de la Cooperativa, denominado “Del Proceso de Exclusión”, el proceso será conocido y decretado por el Consejo de Administración con acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio, para posteriormente referirse expresamente al “recurso de apelación” de esta decisión, en los siguientes términos: “...De dicha medida, el afectado podrá apelar ante los Tribunales de Justicia en conformidad de lo ordenado por el artículo ciento catorce de la Ley General de Cooperativas...”. Cita el artículo 114 de la Ley General de Cooperativas y señala que este artículo no establece expresamente un plazo para recurrir, ni tampoco lo hacen los Estatutos, sin embargo, el artículo décimo quinto de los Estatutos, establece que la apelación se hará de conformidad con el artículo 114 de la LGC, es decir de acuerdo a las reglas del procedimiento sumario, como consecuencia, debe atenerse a los plazos que establece el Código de Procedimiento Civil para apelar una sentencia definitiva, que es de diez días. Indica que, los artículos 18 y 19 del RLGC, establecen dentro de las sanciones a los socios, el procedimiento de exclusión, señalando que dicha sanción deberá ser aplicada por el Consejo de Administración y será apelable ante la Junta General de Socios, estableciendo como plazo de caducidad para recurrir de apelación, la próxima Junta General de socios, y en el caso particular no se aplican estas disposiciones porque el artículo 15 de la Ley General de Cooperativas, establece



Foja: 1

expresamente que materias como la pérdida de la calidad de socio se regirá por los Estatutos y el RLGC se aplicará supletoriamente.

Agrega que, el recurso de apelación necesariamente debe contar con un plazo de caducidad y ello obedece a la necesidad de certeza jurídica de las resoluciones en cuanto a su vocación de constituirse en resoluciones o sentencias firmes y ejecutoriadas, dicho de otro modo, poder llevar a cabo su cumplimiento, distinto es lo que ocurre con “el ejercicio de una acción legal” la cual queda sujeta al plazo de prescripción de la misma, sea una de carácter especial o la general de cinco años, pero ello obedecerá a la voluntad del actor de hacer uso o no de ella. Cita doctrina e indica que en este caso, el recurrente presentó su recurso poco más de 35 días después de dictada la resolución de primera instancia, en estas circunstancias, perfectamente pudo haberlo presentado 60 días o seis meses después, lo que en términos procesales y en cuanto a la certeza jurídica de la resolución es inaceptable llegar a pensar que no tenía un plazo al cual atenerse, por lo que en conformidad a lo establecido en los Estatutos de la CAR, como lo preceptuado en el artículo 114 de la LGC, en cuanto a que la apelación se regirá por el procedimiento sumario, el plazo para ejercer la acción de marras es de 10 días contados desde la notificación de la resolución del Concejo de Administración que ordenó la exclusión del socio, el 23 de junio de 2021, es decir, el plazo habría vencido el día 06 de julio de 2021.

Señala que, en el proceso de exclusión del señor Juan Durán se cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en los estatutos y supletoriamente en el reglamento, es decir, el procedimiento de exclusión de socios está expresamente contemplado en el artículo Décimo Quinto de los Estatutos de la Cooperativa, los cuales, por mandato del artículo 15 de la LGC se aplica de manera principal y supletoriamente se regirá por las normas del RLGC, así el artículo décimo quinto de los Estatutos, denominado “Del Proceso de Exclusión”, establece de manera detallada el proceso que se deberá seguir para excluir a un socio como también quienes serán los encargados de llevarlo a cabo. Argumenta que, la exclusión será conocida y decretada por el Consejo de Administración y requerirá de acuerdo de mayoría de sus miembros en ejercicio, en el caso del señor Juan Durán, esto fue lo que aconteció, el proceso fue sustanciado por el Consejo de Administración y la exclusión fue acordada por la unanimidad de sus miembros en ejercicio del mismo Consejo, en cuya resolución, se le señala que tiene la facultad de apelar ante los tribunales de justicia como lo establecen los mismos estatutos, por una causal expresamente contemplada en los Estatutos, en cumplimiento de la letra “A” del artículo 15, por otra parte, el artículo decimo catorce de los Estatutos establece las causales para la pérdida de la calidad de socio. Cita el artículo decimo catorce letra e) N°2 de los Estatutos y expresa que una vez que el Consejo recibió varias denuncias por parte de socios de la Cooperativa de los dichos del señor Durán en contra de la Administración, en específico de su Presidente, como también de las operaciones sociales,



Foja: 1

ya que el mismo socio habría divulgado información de situaciones de corrupción por parte del Presidente y había sostenido que se estaban realizando operaciones por parte de la Cooperativa sin otorgar factura, se decide por el Consejo, citar al Socio fijándose un día, hora y lugar para que efectuara sus descargos, ya sea de manera verbal o por escrito. Agrega que, posteriormente el señor Durán presentó dentro de plazo sus descargos a través de un abogado, de manera verbal y dejando una minuta por escrito y el Consejo de Administración, evaluados los antecedentes decidió de manera unánime abrir un término probatorio, atendido que el infractor, rechazó la mayoría de los cargos, con lo cual el Consejo estimó que había controversia que requería de prueba, solicitando a su vez, copia de los Estatutos y de documentación comercial de la Cooperativa, lo que fue aceptado por el Consejo y le fue remitido a su domicilio. Indica que, el término probatorio fue notificado por carta certificada al infractor, quien no allegó prueba alguna al Consejo ni concurrió a conocer la prueba de cargo, produciéndose con posterioridad que, la unanimidad de los miembros en ejercicio del Consejo, tomaron la decisión de exclusión la que fue notificada por carta certificada como también lo ordenan los estatutos, señalándole expresamente al infractor la posibilidad de apelar ante los tribunales de justicia, de manera que la Cooperativa siguió rigurosamente el proceso de exclusión, cuestión que por lo demás, no fue controvertido por el reclamante.

Plantea que, la vulneración al debido proceso debe estar contenida en el proceso propiamente tal, sin embargo, el desarrollo de su argumentación denota la falta de fundamentos y claridad en lo sostenido por el recurrente y que el proceso llevado por la Cooperativa siguió las reglas de un debido proceso con los estándares señalados por el mismo recurrente, echando por tierra cada una de sus aseveraciones y, por cierto, evidenciando también sus omisiones en relación al proceso. Refiere que, en cuanto a la independencia e imparcialidad del Tribunal, el proceso de exclusión de un socio, el Tribunal es el Consejo de Administración de la Cooperativa, esto no sólo estaba previamente establecido en los Estatutos de la misma, sino que también el RLGC lo establece expresamente en su artículo 18 y que el Consejo de Administración es la entidad máxima de una Cooperativa y tiene la representación de la misma. En cuanto a su imparcialidad agrega que, la misma nunca fue cuestionada por el recurrente, tanto en el proceso propiamente tal como en su recurso de apelación, sin embargo, al estar expresamente aludido el Presidente del Consejo en dos de los cargos, éste decidió inhabilitarse. En cuanto a la bilateralidad señala que está envuelta en el principio del debido proceso de la “bilateralidad de la audiencia”, que se refiere a la contradicción, oportunidad de defensas y restricción o eliminación excepcional de defensas, y que en el proceso seguido por la Cooperativa, el señor Durán fue debidamente notificado de los cargos, como también se le fijó audiencia, que se celebró varios meses después de la citación, con lo cual tuvo un plazo suficiente para hacer sus descargos, cuestión que hizo representado por un abogado, posteriormente se le notificó el término probatorio y la



Foja: 1

sentencia, es decir, este principio se cumplió indiscutiblemente. En cuanto a presentar pruebas y tener acceso al examen de la prueba contraria señala que, al señor Durán se le notificó del término probatorio por carta certificada, en donde se le indicó expresamente que debía presentar sus pruebas en el domicilio de la Cooperativa, sin embargo, jamás concurrió durante este período a la sede de la Cooperativa dónde se llevaba el proceso con el objeto de presentar alguna prueba, solicitar la prueba de cargo o las fechas en que se tomarían las declaraciones, es más, nunca se apareció durante el término probatorio, más que para presentar un escrito de “se tenga presente” cuestionando el proceso llevado en su contra, nunca se le negó el acceso a presentar prueba o revisar la prueba contraria. Menciona que el Consejo de Administración, no es un tribunal ordinario de justicia y tampoco es un tribunal de derecho, tanto es así que su composición no cuenta con ningún abogado y que el recurrente yerra al pretender hacer aplicables al fallo del Consejo de Administración las normas que rigen nuestro Código de Procedimiento Civil o quizás también el Código Procesal Penal, en circunstancias que al no ser un tribunal de derecho no está sujeto a su reglamentación en cuanto a la ponderación de la prueba y requisitos de la sentencia definitiva, sino que basta con que la misma, como también el proceso de exclusión otorgue las suficientes garantías de haber respetado los principios de un debido proceso o un proceso justo. Manifiesta que, no existe un sistema recursivo de revisión, que el recurrente miente cuando sostiene que no se instruyó investigación, puesto que, este es un proceso reglado por los estatutos y se siguió cada una de sus directrices, como consta en el Acta donde se ordena iniciar el proceso lo que naturalmente implica la investigación de los hechos. Sostiene que, ni el recurrente entiende bien lo que quiso sostener con este argumento y que no es efectivo que se tratare de una investigación compleja por cuanto, los Estatutos en su artículo Décimo Quinto, letra C, sostienen que tratándose de investigaciones complejas a juicio exclusivo del Consejo, éste podrá ordenar una investigación previa para establecer los hechos, la que podrá estar cargo de un Director o de profesionales independientes, en efecto, muy por el contrario de lo sostenido por el recurrente, este proceso de exclusión no tiene la complejidad que pretende sostener, ya que el recurrente señala que tan sólo por el hecho de tratarse de un proceso de exclusión es complejo y ello es una interpretación errónea, ya que el Estatuto, en el artículo que establece el proceso de exclusión, señala expresamente en su letra C que si el proceso de exclusión es calificado “a juicio exclusivo del Consejo” de complejo se deberá ordenar una investigación previa, lo que hace evidente que pueden existir procesos de exclusión sin aplicación de esta letra C. Afirma que, las declaraciones se prestaron ante el Consejo de Administración, que es el tribunal llamado a fallar y de las mismas se dejó constancia por escrito y fueron debidamente leídas y firmadas por los deponentes, todos concurrieron voluntariamente a declarar el día y la hora que fueron citados dentro del término probatorio, sin embargo, es el recurrente quien no manifestó interés en concurrir a las mismas y ni siquiera solicitó



Foja: 1

copia de ellas, ya que nunca concurrió durante este período, ya sea a saber cuándo se tomarían las testimoniales, conocer la prueba de cargo o sencillamente presentar prueba.

Señala que el recurrente cuestiona la configuración de la causal establecida en el artículo 14 letra e) N° 2 para lo cual mañosamente hace una curiosa interpretación de ella, en circunstancias que no reviste mayor complejidad, ello porque la conducta imputada y acreditada llevada a cabo por el recurrente cabe de manera sencilla en la casuística que señala la causal, aunque no exactamente la que quiso interpretar el recurrente, es así como al señor Durán se le imputaron tres cargos, dos de los cuales se referían a imputaciones de corrupción por parte del Presidente de la Cooperativa y la tercera, referente a la conducción de las operaciones sociales. Señala que, la misma norma ejemplifica conductas como atentatorias a los intereses sociales por lo que es inoficioso analizarlas y que el recurrente cuestiona la prueba testimonial rendida en el proceso, haciendo un cuestionamiento impropio a la prueba, ya que el Consejo de Administración no es un tribunal de derecho y como tal no se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, como erróneamente lo pretende el recurrente, sino que el Tribunal deberá revisar es si se respetaron los principios del debido proceso que garantiza nuestra Constitución, por lo que el recurrente no ha logrado demostrar en sus alegaciones, donde se vio vulnerado, hasta ahora, el debido proceso, en circunstancias que se respetaron todos y cada uno de los principios que lo rigen, entre otros, la legalidad, la bilateralidad, imparcialidad del tribunal, acceso a la investigación y a presentación de pruebas, además de un sistema recursivo o de revisión de la sentencia.

Solicita se tenga por contestado el recurso de apelación en los términos señalados, y en definitiva, rechazar la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas al recurrente.

Llamadas las partes a conciliación, no se produjo.

A folio 20, se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1) Efectividad de haberse interpuesto la demanda fuera de plazo; 2) Efectividad de haber incurrido el actor en la causal de exclusión “causar daños de palabra o por escrito a los intereses sociales”. Circunstancias que dan cuenta de ello; 3) Efectividad que en el proceso de exclusión del actor de la demandada, el Consejo de Administración de la Cooperativa incurrió en infracciones al debido proceso. Vicios que afectan el procedimiento, y circunstancias que dan cuenta de ellos.

A folio 93, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la tacha del testigo Gregorio Ramón Cornejo Baeza:



Foja: 1

PRIMERO: Que la demandada promueve incidencia de inhabilidad del testigo Gregorio Cornejo Baeza, invocando la causal del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, carecer el testigo de imparcialidad para declarar por haber manifestado amistad íntima con la parte que lo presenta, don Juan Durán, lo que se demuestra por los dichos del testigo quien señala que su amistad es de larga data y que se enorgullece de ella. Solicita acoger la tacha y no considerar la declaración del testigo en la sentencia definitiva.

SEGUNDO: Que evacuando el traslado conferido la demandante solicita el rechazo de la tacha, indicando que se alega la falta de imparcialidad del testigo, causal contemplada en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la que no se ha invocado. Agrega que respecto de la causal del N° 7 del artículo 358 el carácter de intimidad debe calificarse por el Tribunal, siendo las alegaciones fundantes de la incidencia una mera conjetura de la demandada, a lo que agrega que la declaración del testigo es necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO: Que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, establece “son inhábiles para declarar:

7° los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.”

Respecto a la causal en comento se ha señalado “desde el momento, pues, que el juez debe calificar los hechos o circunstancias en que consisten la íntima amistad o enemistad en cuestión, no bastará que el testigo confiese sencillamente hallarse en alguna de tales situaciones para que el juez reconozca su inhabilidad, sino que deberá manifestar las razones del caso, o al menos, cualquier información que sirva de fundamento a la resolución judicial. En este sentido, si el testigo, junto con expresar que se considera amigo íntimo de una de las partes, añadiera que es su compadre, este antecedente ya sería suficiente para permitirle al juez una decisión al respecto.

Tales amistad y enemistad requieren, por lo demás, ser inmediatas y suscitarse entre personas naturales, de manera que no alcanzan a los hijos u otros parientes o mandatarios de las mismas partes ni la correspondiente inhabilidad tampoco puede existir respecto de las personas jurídicas.” (El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. Carlos Anabalón Sanderson. Pág. 293).

El testigo señor Cornejo expresó, por una parte que quien presenta su testimonio es padrino de su hijo Felipe Gregorio, de 26 años de edad, y que hace alrededor de 30 años se generó un vínculo de amistad con don Juan Durán del cual se enorgullece. Las palabras del testigo dan clara cuenta que la amistad que le une al actor puede calificarse de íntima, no solo por su larga data, sino que porque el hecho de ser padrino de su hijo da cuenta de haber construido un vínculo de confianza que les llevó a materializar un compromiso ante una autoridad religiosa.



Foja: 1

En cuanto al hecho de no haber invocado el N° 6 del mismo artículo 358, ello no tiene incidencia desde que el legislador prevé mecanismos para el control de la imparcialidad de los testigos considerando distintos ámbitos, así el N° 6 ampara aspectos pecuniarios y el N° 7 aspectos personales.

En cuanto a la tacha del testigo don Santos Nicolás Letelier Cortes:

CUARTO: Que la parte demandante promueve tacha del testigo Santos Letelier Cortes, invocando las causales de los Nos 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que refiere que si bien el testigo ha señalado que presta servicios y ejerce una profesión liberal, existe una relación con la demandada que comprende todos los elementos de la subordinación y dependencia, pues presta un servicio esencial ya que sin él la feria no podría funcionar, además recibe remuneración y está sujeto a cumplir jornada, además de existir habitualidad. Solicita acoger la tacha y declarar que el testigo es inhábil para declarar.

QUINTO: Que evacuando el traslado conferido la demandada solicita el rechazo de la tacha, indicando que no se configuran las causales invocadas ya que el testigo ha sido claro al señalar que no es dependiente de CAR y que es externo a ella, no siendo esencial en su contratación la subordinación y dependencia, para la cual además se hizo una licitación, realizando su pago cada productor operando la Cooperativa solo como un recaudador.

SEXTO: Que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dispone “Son también inhábiles para declarar:

4° Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente.

Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa;

5° Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;”

Sobre la causal del N° 4 se ha señalado “Además, aunque el testigo reciba una remuneración mensual y sus servicios sean habituales, no funciona esta inhabilidad si el vínculo que aquí se establece con la persona a quien sirve aquél no lo coloca en una situación de ánimo de subordinación o sometimiento, de verdadera dependencia respecto de la parte que invoca su testimonio, como el contratista, por ejemplo” (El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. Carlos Anabalón Sanderson; p. 292).

En cuanto a la causal de tacha del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se ha señalado “con este número, que es un complemento del



Foja: 1

anterior, se quiso especialmente inhabilitar a los inquilinos, peones o gañanes de los fundos respecto de sus patrones, es decir, a los trabajadores agrícolas, pero también se incluyen, por cierto, a los trabajadores de la ciudad, los operarios de fábricas, talleres o industrias en general.” (El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. Carlos Anabalón Sanderson; p. 292).

El testigo Letelier señala que presta servicios a CAR, haciendo diagnósticos de brucelosis, refiriendo que en el fondo trabaja para el SAG. El tenor de los dichos del testigos según las tareas que describe, el lugar donde cumple sus funciones y horarios, da cuenta que se trata de la revisión de animales cuyos dueños los llevan a las ferias de la demandada, pero que se hacen según los conocimientos propios de la ciencia y no las órdenes de alguna persona, de modo tal según lo expuesto el testigo no tiene un vínculo de subordinación con la parte que lo presenta.

En cuanto a la tacha del testigo don Alexis Valdés Morán presentada por la actora:

SEPTIMO: Que la demandante promueve tacha del testigo Alexis Valdés Morán, invocando la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, refiriendo que ha manifestado interés directo en el resultado del juicio, pues es socio de una empresa que presta servicios jurídicos a la demandada, por lo cual se paga una suma de dinero y ha precisado que participó en la sesión extraordinaria número 6 del año 2021 como en la 8, asesorando en cuanto al procedimiento que debía cumplirse y las normas aplicables a propósito del proceso de exclusión del actor, así en caso de establecerse que el proceso fue contrario al debido proceso se afectaría el prestigio profesional del testigo y si la Cooperativa es condenada su futuro como asesor legal queda en entredicho. Solicita acoger la tacha y excluir la declaración del testigo.

OCTAVO: Que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dispone “Son también inhábiles para declarar:

6° Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto;”

La causal de tacha invocada requiere para su configuración la existencia de un interés pecuniario del testigo. En este caso el señor Valdés fue claro en cuanto a que su empleador es quien presta servicios a la demandada, pero él como persona natural no recibe emolumentos por ello, no pudiendo tampoco colegir que del éxito del juicio dependa el trabajo del testigo por lo que no se advierte la existencia del interés exigido.

En cuanto al fondo:

NOVENO: Que el actor deduce reclamación en contra de la Resolución del Consejo de Administración de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble CAR



Foja: 1

Limitada, adoptada el 23 de junio de 2021 en la cual decidió la exclusión de su parte como socio de la Cooperativa, fundado en la causal prevista en la cláusula décimo cuarta letra e) N° 2 del Estatuto de la Cooperativa. Sostiene que en el procedimiento seguido por la demandada se vulneró el debido proceso, ya que se le impuso la sanción más gravosa, no se efectuó investigación según la cláusula décima quinta de los Estatutos, se tomó declaración a testigos sin cumplir formalidades. Agrega que la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundada e infringe el principio de razón suficiente, pues los hechos imputados son genéricos y la única prueba tres testigos de oídas que no confirman el relato y dos presenciales que refieren hechos que no constituyen infracción, de modo tal que los cargos no fueron acreditados. Solicita acoger la demanda y declarar la nulidad de la resolución reclamada, o en subsidio que se revoca aquella declarando que don Juan Durán Donoso mantiene incólume su condición de socio de la Cooperativa, con costas.

DÉCIMO: Que contestando la demanda, Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble CAR Limitada, sostiene que el reclamo es más bien un recurso de apelación en los términos del artículo décimo cuarto de los Estatutos, y que su interposición es extemporánea. Luego refiere que en el procedimiento seguido para la exclusión se cumplió el procedimiento establecido en los estatutos y en el Reglamento, y no se infringió el debido proceso, así como que no se trató de un asunto complejo. Termina señalando que en el procedimiento seguido por su parte se acreditaron las conductas fundantes de los cargos. Solicita rechazar la demanda, con costas.

DÉCIMO PRIMERO: Que se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Efectividad de haberse interpuesto la demanda fuera de plazo; 2) Efectividad de haber incurrido el actor en la causal de exclusión “causar daños de palabra o por escrito a los intereses sociales”. Circunstancias que dan cuenta de ello; 3) Efectividad que en el proceso de exclusión del actor de la demandada, el Consejo de Administración de la Cooperativa incurrió en infracciones al debido proceso. Vicios que afectan el procedimiento, y circunstancias que dan cuenta de ellos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el demandante acompañó legalmente y sin objeción los siguientes documentos:

- 1) Copia de la carta de 6 de enero de 2021 (CA-1/20219), que contiene la resolución dictada por el Consejo de Administración el 29 de diciembre de 2020, dando inicio al procedimiento de exclusión.
- 2) Copia del documento fechado 19 de febrero de 2021, firmado por don Juan Néstor Durán Donoso ante el Notario Público don Francisco Herminda Brevis, suplente del Titular de Concepción, don Carlos Miranda Jiménez.



Foja: 1

- 3) Copia de la carta de 23 de junio de 2021 (CA-19/20219), que contiene la resolución dictada por el Consejo de Administración el 17 de junio de 2021, por la cual se dispone la exclusión del cooperado don Juan Néstor Durán Donoso.
- 4) Copia autorizada de escritura pública fechada el 10 de noviembre de 2019, que contiene los estatutos de la Cooperativa CAR.
- 5) Informe de precios de venta Ferias CAR, sin fecha, ni antecedentes sobre quien lo confecciona.
- 6) Impresión de “Misión y organigrama de funciones de la Cooperativa CAR” captado desde página web www.remates.car.cl de 7 de febrero de 2022,.
- 7) Impresión de página web www.remates.car.cl de 7 de febrero de 2022, servicios de la CAR.
- 8) Impresión de página web www.remates.car.cl de 7 de febrero de 2022, sobre beneficios que entrega a sus socios la Cooperativa CAR.

DÉCIMO TERCERO: Que el actor rindió confesional, asistiendo a audiencia de 4 de mayo de 2022 don Guillermo Martínez Labbe, representante legal de Cooperativa Agrícola Remolachera CAR Ñuble, quien al tenor del pliego de posiciones señaló: 1) soy representante de la Cooperativa; 2) Soy Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa; 3) al día de hoy don Juan Durán Donoso no es socio; 4) el Consejo de Administración el 17 de junio de 2021 decidió la exclusión de don Juan Durán; 5) no es efectivo que para la exclusión no se haya iniciado una investigación formal; 6) los hechos imputados a Juan Durán son graves; 7) no es efectivo que no se haya decretado una investigación formal; 9) la exclusión lleva la separación del socio de la Cooperativa; 10) la exclusión es una medida grave; 11) el proceso se inició por lo que comentó contra mí y las injurias que dijo; 12) Naim García es el Subgerente Comercial de la empresa; 13) los comentarios del señor Durán causaron perjuicio a la Cooperativa.

DÉCIMO CUARTO: Que el actor rindió testimonial consistente en declaración del siguiente testigo legalmente interrogado y sin tacha:

Don Iván Alfredo Merino Márquez, Cédula de Identidad 5.305.024-7, administrador de empresas, contador y martillero público, domiciliado en Sargento Aldea N°773, Chillán, quien preguntado sobre el hecho N° 2 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “En la línea que estoy declarando, ratifico bajo palabra de honor que no tengo idea de nada, no he escuchado nada de don Juan Durán, me sorprende porque no entiendo nada, no visito la Cooperativa porque mi función laboral es en Santiago, no soy amigo de él, nunca he escuchado un comentario favorable o



Foja: 1

desfavorable en relación de don Juan con la Cooperativa, y viceversa, no tengo espacio común donde yo me vea involucrado con la Cooperativa, con don Juan Durán o con personas que tengan relación con la Cooperativa, pero dejó de existir hace un año, lo único que digo y afirmo y lo que se de la cooperativa, que el año 2000, me echó o me marginó don Guillermo Martínez, Presidente del Consejo de Administración, porque mi gestión era exitosa y lo que sé que hoy después de 22 años, me doy cuenta que sigue siendo el mismo presidente del Consejo, tampoco sé quiénes son los Directores, no tengo idea, todo esto me sorprende.” Repreguntado “se le exhibe sesión N° 8 de 2021 de la demandada, no tengo idea de eso, nunca había escuchado algo similar. El punto 2, no tengo idea de nada ni conozco el Fundo Las Vegas y no sé qué relación tiene el Fundo Las Vegas con el señor Martínez o el señor Durán, no tengo idea. El punto 3 no tengo idea no conozco el Fundo Las Vegas, no sé ni dónde está. Me imagino que en ese Fundo Las Vegas habrá gente ahí que me ha visto a mí, no tengo idea. Conozco a Inés Lepeley Alarcón. Punto uno conozco a la señora Inés Lepeley Alarcón, para mí una distinguida dama, esposa de don Iván Marutana (QEPD), socio de la cooperativa y gran amigo mío, además, ella es la madre de Juan Carlos Maturana, Notario, con el cual hemos mantenido una amistad muy linda alrededor de los caballos, en ese contexto no recuerdo el tiempo, años más atrás, la señora Inés Lepeley me llama por teléfono, una llamada personal con mucha discreción entre personas de familia y me dice Iván soy Directora suplente en la Cooperativa, nunca me llaman, nunca me informan nada, no tengo acceso a nada, yo le digo, señora Inés tranquila yo lo único que le puedo decir, yo fui Gerente ahí, desconozco cómo se maneja ahora esa empresa, entendí que era una llamada discreta y de confianza entre dos personas que se estiman, posteriormente por otros hechos nada que ver con la Cooperativa, mantengo comunicación con ella por teléfono o por correo, para informarle de la gestión de una Corporación de Derecho Privado que yo presido y de la cual ella es socia, en este contexto me llama un cooperado que tengo entendido, que hoy no es cooperado y me comenta "don Iván sabe algo usted de una venta de unos fardos que la CAR está exigiendo a los cooperados que el pago debe ser solamente en dinero efectivo y no otra forma", le contesto, no tengo idea de ese tema, pero me sorprende el procedimiento, nada más, terminada esa llamada se me ocurrió llamar en mi plano de confianza y discreción a Inesita Lepeley, pensando que ella conocía la gestión de la Cooperativa, como directora suplente u otro cargo, me comentó que desconocía el tema a lo cual le manifesté, si sabe de algo, por favor coméntemelo, nada más. Quiero dejar constancia que esta fue una llamada de discreción, privada, de respeto entre dos personas, esta llamada y este hecho nunca lo he comentado con nadie, por lo cual encuentro una falta a la discreción y a la privacidad que se debe dar entre personas con cierto grado de educación. Quiero dejar constancia que me sorprende enormemente este hecho porque a la Inesita Lepeley y su familia, los tengo muy en alto y los sigo considerando, como también manifestar que no he tenido nunca más comunicación con ella relacionada al tema que aparece en esta declaración,



Foja: 1

ni me acordaba. Como lo dije en mi declaración, ante un comentario de esa naturaleza y repito, pensando que ella ejercía algún cargo cercano a la gestión de la Cooperativa, podía saber más, porque si me parece y siempre me va a parecer que una modalidad de negocio dentro de una cooperativa, donde es habitual, no se respeten los principios cooperativos, digo esto porque yo como cooperado mando animales a la Feria de la Cooperativa y ellos me los venden, en el plano de la confianza y al revés, cuando he comprado algún animal o he llamado para que un corredor me lo compre, siempre me han hecho el negocio y le han dado la salida al animal que he comprado, no exigiéndome ningún pago, ni ningún documento, es la naturaleza del cooperativismo, por ello que me sorprendió ese comentario por el cual llamé a Inesita, donde se decía que exigían pago inmediato en efectivo y no aceptaban documento, eso es lo que me sorprendió. Como lo dije con anterioridad el señor Durán, por más de veinte años es un cliente estrella de la Cooperativa, por el volumen de sus operaciones ganaderas, no sólo en la Cooperativa, si no en el rubro de la carne, ojalá muchas cooperativas desearan tener un cliente y Cooperado como él, ya que las ganancias de la Cooperativa CAR, son unas ganancias de origen financiero, motivadas por las comisiones del servicio de la compra y venta de sus ferias y como él tiene altos volúmenes de operaciones comerciales, le originan importantes ingresos a la Cooperativa, daño, nunca he escuchado ninguno de ningún tipo, ni me lo imagino, que una persona como él o cualquier cooperado, pudiera ocasionar daño, quizás alguna declaración pública, radial, no sé. Hasta donde yo sé el señor Durán es un distinguido ganadero.”

Contrainterrogado “la persona que llamó por la venta con pago inmediato con mucha discreción, estoy casi seguro, espero no confundirme con don Galo Bustos Parada, que tengo entendido, ya no es cooperado, más no sé, lo ubico porque es corralero. En la conversación se mencionó a Juan Durán. Lo que dije en el punto anterior del hecho que se habría ido a comprar unos fardos a unas dependencias de la CAR y la venta no se concretó, porque no se llevaba dinero efectivo, por orden del Presidente, nada más, eso es lo que me comentó, nada más y como lo encontré un hecho grave, me quise interiorizar con la señora Inesita, si los procesos de comercialización entre cooperados habían cambiado, nada más.”

Sobre el hecho N° 3 señala “No tenía idea, punto uno, me sorprende la exclusión si es así, porque que tengo que ver yo Iván Merino Márquez en la exclusión de don Juan, a mí nunca la Cooperativa me ha llamado para preguntarme algo sobre don Juan, además, no tendrían por qué llamarme si no tengo ningún espacio de interacción con don Juan y la Cooperativa, lo que voy a decir, no sé si estoy confundido, por la pandemia no ha habido asamblea general de socios, por lo tanto, los procesos de exclusión los ratifica la Asamblea, a hora no sé si hace 22 años me retiré no sé si los Reglamentos los han cambiado, hace 22 años que la gestión de la empresa la preside la misma persona, del punto de vista de los sanos principios de libertad y democracia, creo



Foja: 1

que no es saludable ni transparente para una institución que sea dirigida por una misma persona por más de 22 años, me imagino que él debe ser super dotado no hay nadie más en la Cooperativa que esté capacitado para asumir el cargo de Director o como son los Reglamentos hoy día en la cooperativa. A mí nunca me ha llamado nadie de la Cooperativa y lo de la señora Inés me sorprende, una conversación privada de confianza, se haya prestado para dañar la imagen y la calidad de una persona como cooperado, que es don Juan Durán, tampoco sé si todos los cooperados saben esto, porque asamblea tengo entendido que no ha habido por el tema de la pandemia. Me sorprende, pero quiero dejar en claro que no tengo nada contra el Presidente de la Cooperativa, nada, absolutamente nada, pero la gestión, hice mención a ella y eso no es responsabilidad de él sino de toda la Cooperativa.” Repreguntado “Jamás, nunca me llamaron para ratificar lo que dijo Inés Lepeley y si lo hubiesen hecho habría hecho expresar mi malestar porque siento violado mi mundo de discreción y confianza privada de una conversación única con una persona, fue algo netamente privado, en ningún espacio público, por eso estoy sorprendido. Creo que como ser humano tengo ciertos derechos y el hacer una pregunta, e incluso emitir un juicio en una conversación privada, que no lo he hecho, no puede tener como consecuencia el grave daño que se la hecho a una persona, por lo que estoy viendo aquí, en don Juan Duran, el cual ha sido expulsado, lo encuentro horrible, no soy abogado pero que la transparencia y el debido proceso aquí no se dan.”

DÉCIMO QUINTO: Que la demandada acompañó legalmente y sin objeción:

- 1) Copia autorizada de mandato judicial otorgado por escritura pública de fecha 10 de septiembre de 2021, otorgada ante el Notario Público titular de la segunda notaría de Chillán don Joaquín Tejos Henríquez.
- 2) Copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria N° 07/2020 del Consejo de Administración de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, efectuada el 29 de diciembre de 2020, a las 11:00 horas.
- 3) Copia simple de citación remitida por el Consejo de Administración de la Cooperativa al señor Juan Durán Donoso, enviada por carta certificada, de fecha 06 de enero de 2021.
- 4) Copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria N° 01/2021 del Consejo de Administración de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, efectuada el 22 de enero de 2021, a las 11:00 horas. A ella se adjunta copia simple de carta remitida por el señor Juan Durán Donoso al Presidente del Consejo de Administración el 18 de enero de 2021.
- 5) Copia simple de citación remitida por el Consejo de Administración de la Cooperativa al señor Juan Durán Donoso, enviada por carta



Foja: 1

certificada, de fecha 28 de enero, en que además se acompañan los Estatutos Sociales, previamente solicitados por el recurrente.

6) Copia simple de carta remitida por el Consejo de Administración de la Cooperativa al señor Juan Durán Donoso, con fecha 15 de febrero de 2021, en que se le hace llegar el Certificado de Cuotas de participación del ejercicio contable del año 2019, previamente solicitado por este.

7) Copia simple de Acta de Sesión Extraordinaria N° 03/2021 del Consejo de Administración de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, celebrada el 04 de marzo de 2021, a las 11:00 horas.

8) Copia simple de citación enviada por el Consejo de Administración de la Cooperativa a Juan Durán Donoso por carta certificada, de fecha 04 de marzo de 2021.

9) Copia simple de carta certificada remitida por el Consejo de Administración de la Cooperativa al señor Juan Durán Donoso, con fecha 16 de marzo de 2021.

10) Copia simple de Acta de Sesión Extraordinaria N° 04/2021 del Consejo de Administración de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, celebrada el 30 de abril de 2021, a las 12:00 horas.

11) Copia simple de Acta de Sesión Extraordinaria N° 05/2021 del Consejo de Administración de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, celebrada el 11 de mayo de 2021, a las 12:00 horas.

12) Copia simple de Citación enviada por el Consejo de Administración de la Cooperativa a Juan Durán Donoso por carta certificada, de fecha 11 de mayo de 2021.

13) Copia simple de Acta de Sesión Extraordinaria N° 06/2021 del Consejo de Administración de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, celebrada el 25 de mayo de 2021, a las 12:00 horas.

14) Copia simple de minuta de descargos al proceso de exclusión, presentados por el recurrente Juan Durán Donoso al Consejo de Administración de la Cooperativa, a través de su abogado.

15) Copia simple de Memorando de fecha 26 de mayo de 2021, remitido por parte del Vicepresidente del Consejo de Administración de la Cooperativa, dirigido a la Secretaria del Consejo.



Foja: 1

16) Copia simple de carta certificada enviada con fecha 28 de mayo de 2021, en que se notifica por parte del Consejo de Administración de la Cooperativa al señor Juan Durán Donoso del término probatorio.

17) Copia simple de Memorando de fecha 31 de mayo de 2021, remitido por parte de la Secretaria del Consejo de Administración de la Cooperativa, dirigido al Vicepresidente del mismo.

18) Copia simple de escrito recepcionado con fecha 11 de junio de 202, presentado por el abogado de Juan Durán Donoso al Consejo de Administración de la Cooperativa, titulado “Solicita se tenga presente lo que indica para todo efecto legal del proceso de exclusión seguido en contra de don Juan Nestor Durán Donoso a propósito de la apertura de un término probatorio”.

19) Copia simple de Acta de Sesión Extraordinaria N° 08/2021 del Consejo de Administración de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble Car Limitada, celebrada con fecha 17 de junio de 2021, a las 11:00 horas.

20) Copia simple de la declaración prestada por doña Inés Lepeley Alarcón con fecha 28 de mayo de 2021, firmada por ella, junto a una fotocopia de su cédula de identidad.

21) Copia simple de la declaración prestada por don Santos Nicolás Letelier Cortés con fecha 28 de mayo de 2021, firmada por él, junto a una fotocopia de su cédula de identidad.

22) Copia simple de la declaración prestada por don Sergio Valderrama Cartes con fecha 01 de junio de 2021, firmada por él, junto a una fotocopia de su cédula de identidad.

23) Copia simple de la declaración prestada por don Naim Yeber García, con fecha 03 de junio de 2021, firmada por él, junto a una fotocopia de su cédula de identidad.

24) Copia simple de la declaración prestada por don Mauricio Rodríguez Aguirre, con fecha 04 de junio de 2021, firmada por él, junto a una fotocopia de su cédula de identidad.

25) Copia simple de Notificación por carta certificada de fecha 23 de junio de 2021, remitida por el Consejo de Administración de la Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble CAR Limitada a don Juan Durán Donoso.

26) Copia simple de escritura pública otorgada el 10 de septiembre de 2019 ante el Notario don Joaquín Tejos Henríquez bajo el repertorio N°



Foja: 1

2.572/2109, que contiene el texto actualizado, sistematizado y coordinado de los Estatutos vigentes de la Cooperativa Agrícola Remolachera CAR Ñuble Limitada.

DÉCIMO SEXTO: Que la demandada rindió testimonial consistente en declaración de los siguientes testigos:

Don Carlos Alberto Lagos Nuñez, Cédula de Identidad 8.655.500-K, agricultor, domiciliado en Villa San Cristóbal – Calle San Cristóbal N° 242, Chillán, quien preguntado sobre el hecho N° 2 de la resolución que recibió la causa a prueba señaló “Yo voy frecuentemente a la Feria y estaba escuchando cuando don Juan Duran empezó a desprestigiar a la Cooperativa, dijo que se estaban vendiendo unos fardos en el campo de la cooperativa, sin factura y exigiendo pago en efectivo, del campo Las Vegas de la Cooperativa, también escuché que el presidente había vendido unas camionadas de maíz que sacó del Fundo Las Vegas, pero de ahí no puede salir nada sin factura, porque ahí hay administrador y todo. También por rumores escuché que el presidente había vendido un tractor de un hermano a un precio elevado, por eso creó desconfianza en el presidente que no está haciendo bien las cosas.” Repreguntado “Esto generó problemas porque entra la desconfianza en los cooperados uno pierde la credibilidad con el presidente.” Contrainterrogado “lo que dije lo escuche a algunas personas que hablaban en un grupo, era un comentario que tenían ellos, incluso me llamaron por teléfono para que dijera si sabía algo más. No recuerdo quien dijo eso porque hace tiempo. No recuerdo bien la fecha, porque hace tiempo, debe hacer un par de meses atrás. Hasta el momento no he perdido la confianza en el Presidente, hasta el momento yo confío en él. El perjuicio es que nos pone en duda a todos los cooperados, lo que está haciendo este señor Duran. Yo creo que la Cooperativa no ha sufrido perjuicio económico.”

Don Jorge Hernán Orellana Gutiérrez, Cédula de identidad 7.907.071-8, agricultor, domiciliado en Fundo Los Sauces – Tres Esquina, Bulnes, quien preguntado respecto del hecho N° 2 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “es efectivo, sé que cuando hacíamos reuniones los cooperados, este señor Juan Durán hacía muchos comentarios contra el presidente, a muchos cooperados les decía lo mismo, a amigos les comentaba lo mismo, lo que daña mucho la imagen de la empresa.” Repreguntado “Les comentaba a otros cooperados en la reunión que un hermano de Guillermo Martínez le había venido un tractor a la Cooperativa en un precio elevado y que don Guillermo Martínez había retirado una camionada de Maíz del Fundo Las Vegas y también una camionada de fardos del Fundo Las Vegas, sin factura. Causaron mucha desconfianza en los cooperados.” Contrainterrogado “Esas reuniones se hacían en el casino o salón de la Feria y por afuera también hacía esos comentarios. A don Juan Durán no lo escuché, pero a cooperados que le comentaba él, si a público en general. No voy a acordarme del nombre si había tantos ahí. Como me voy a acordar si



Foja: 1

había tanta gente y esto hace meses ya. Me enteré de estos comentarios hace mucho tiempo, meses. Es de 3 años atrás, dos años, no lo recuerdo, pero hace rato ya. Claro que si ha sufrido perjuicio la Cooperativa, la desconfianza entre nosotros los Cooperados, nosotros confiamos en el presidente. No desconfió del Presidente, confiamos en él nosotros. No se si habrá sufrido algún perjuicio económico la Cooperativa, pero desconfianza sí. No todavía no se ha manifestado la desconfianza, porque por la pandemia no hemos podido tener las reuniones. No lo tengo claro que la desconfianza haya motivado el proceso de sanción.”

Don Santos Nicolás Letelier Cortés, Cédula de Identidad 7.003.730-0, médico veterinario domiciliado en Parcela N° 2 – Colonia Bernardo O’Higgins, Chillán, quien preguntado sobre el hecho N° 2 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “Punto uno, yo no sé cuáles son las causales de exclusión de una cooperativa, lo que don Juan, desgraciadamente me comentó a mi fueron cosas que teóricamente estaba haciendo Guillermo y yo se lo comenté a Ignacio de quien soy compadre y amigo, porque me sorprendió con ese comentario que me hicieron, era para que se preocupara y pusiera atención de que es lo que estaba pasando y así fue.” Repreguntado “Lo que me comentó en esa oportunidad don Juan fue de una sus ventas de Maíz hacia el Fundo de la Car que se iban directamente al Fundo de Guillermo y una venta de fardos que llegó un personaje y le exigieron que tenía que ser al contado en plata, porque al parecer había una desconfianza de quien estaba comprando, eso fue a grandes rasgos lo que se me comentó en esa oportunidad. Me lo comentó don Juan Durán.” Contrainterrogado “Me lo comentó una vez que fui al campo de Juan, no recuerdo por qué motivo, ahí fue que me hizo este comentario. Fecha no me acuerdo, lo único que sé que fue que pasé estuve con Juan y me hace este comentario. No tengo injerencia en la Cooperativa, en sus reuniones, no sé si ha tenido algún menoscabo, no tengo idea.”

Don Alexis Pascual Valdés Morán, Cédula de identidad 14.915.356-7, abogado, domiciliado en Los Escribanos N° 757, Rengo, quien preguntado sobre el hecho N° 3 de la resolución que recibió la causa a prueba señala “El procedimiento de exclusión de un cooperado, según la Ley General de Cooperativas y su reglamento, debe estar contemplado en el Estatuto Social, en el caso, respecto de la exclusión del señor Durán se cumplió a cabalidad las normas que regulan el proceso de exclusión establecido en el Estatuto. Así las cosas, se citó al señor Durán a una sesión de consejo, donde él pudiera exponer sus descargos y aportar los medios de prueba necesarios para desvirtuar la acusación que realizaba el Consejo, esto fue notificado debidamente a tal cesión compareció el señor Durán representado por un abogado, donde realizó los descargos respecto de la denuncia presentada por el Directorio, estuvo informado posteriormente de la apertura de un término probatorio y según entiendo, no allegó prueba alguna. Que además, de ello, en el proceso de exclusión el señor Guillermo Martínez, se inhabilitó en la toma de decisiones, por cuanto una de las denuncia presentadas lo involucraba. En



Foja: 1

este contexto se cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el Estatuto, otorgándose al señor Duran la posibilidad de realizar descargos y ofrecer prueba respecto de sus dichos. Por último, a mi parecer, no se faltó a ninguna norma procedimental, ni se incurrió en infracción al debido proceso, respecto de la exclusión del señor Duran.”

Repreguntado “Si la tuvo, de hecho en la propia cesión de directorio, donde compareció su abogado, él pudo allegar pruebas, cuestión que no ocurrió y más tarde se notificó de un término probatorio especial, donde él debía acompañar o adjuntar los antecedentes que estimara pertinentes, lo que no ocurrió. No recuerdo muy bien, en términos de fecha, si se remitió o no copia de esos antecedentes al señor Durán, pero aquellos estuvieron disponibles en la Oficina de CAR, donde se presentaron las declaraciones de los testigos. El señor Martínez se abstuvo en la toma de decisiones en las sesiones de consejo donde fue tratado el tema del señor Durán, por ello no participó en la resolución del Consejo de Administración en torno a esta materia.” Contrainterrogado “No recuerdo la fecha en que se notificó al señor Durán el inicio del término probatorio, ya han pasado varios meses de aquel asunto. Del cómo, debió haber sido realizado, a través de carta certificada o carta por correo regular o por correo electrónico enviada al abogado. No recuerdo el mecanismo que se usó para notificar al señor Durán del inicio del término probatorio. Reitero no soy la persona encargada de hacer la tramitación respecto del envío de la información. Desconozco cuales son todas las declaraciones testimoniales que se prestaron, reitero que por la fecha que ya ha pasado no recuerdo todos los detalles de la investigación, pero me imagino que en las declaraciones mismas se indican los comparecientes a estas diligencias. El Ministro de Fe debió ser la secretaria del Consejo, la señora Rosita Rubilar, quien es la encargada de realizar estas funciones para el Directorio. Como señalé al comienzo mi participación en las reuniones de Directorio, dicen relación con informar respecto de los procedimientos legales que deben cumplir, en las sesiones que se indican, están llevadas en actas que dan cuenta de mi participación y las del Directorio, por lo cual me atengo a lo que tales actas señalan, por la fecha hace más de dos años, no recuerdo todos los pormenores que se hablaron o conversaron en la sesión.”

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en primer término la demandada sostiene que la verdadera naturaleza de la acción interpuesta en autos es la de un recurso de apelación en los términos previstos por el artículo décimo quinto de los Estatutos de Cooperativa Agrícola Remolachera CAR Ñuble Limitada, y artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas, y como tal al no haberse establecido un plazo para recurrir debe estarse a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil respecto a la apelación de una sentencia definitiva, el que dispone un plazo de diez días.

DÉCIMO OCTAVO: Que de acuerdo a lo expuesto por ambas partes el actor fue objeto de un procedimiento interno de exclusión de socio. A este respecto el artículo décimo quinto del Estatuto de la demandada en su texto de 10 de septiembre de 2019,



Foja: 1

dispone que aquel se ceñirá al procedimiento que fije el Departamento de Cooperativas, y que “en todo caso, la exclusión será conocida y decretada por el Consejo de Administración y requerirá acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio.” Agrega que de tal medida el afectado podrá apelar ante los Tribunales conforme al artículo 114 de la Ley General de Cooperativas.

El artículo 15 de la Ley General de Cooperativas se refiere a la “adquisición, ejercicio, y pérdida de los derechos de los socios”, y únicamente en el artículo 63 para el caso de las Cooperativas de Trabajo hace referencia a la exclusión.

Por su parte el artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas, establece en su inciso 1º “Las sanciones aplicables a los socios podrán ser económicas, de amonestación, de suspensión de sus derechos sociales o económicos o la exclusión de la cooperativa, y deberán ser aplicadas por el consejo de administración, y serán apelables ante la junta general de socios.”

El Departamento de Cooperativas cuenta con una minuta sobre el procedimiento de exclusión, de 21 de agosto de 2019, disponible en la web de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en la cual señala que la apelación del socio a la medida se conocerá por la Junta General de Socios que se celebre con posterioridad a la aplicación de la medida.

De lo expuesto puede advertirse que los Estatutos de la Cooperativa establecen el derecho del socio excluido de apelar de la medida ante los Tribunales conforme al artículo 114 de la Ley General, y por otra parte el Reglamento sobre la materia prevé el derecho a deducir apelación para ser conocida por la Junta General de Socios. Una interpretación coherente con el resguardo de los derechos de los socios, lleva a concluir que el socio afectado por la medida de exclusión tiene dos prerrogativas: 1) recurrir a la acción prevista en el artículo 114 de la Ley General de Cooperativas y 2) deducir apelación ante la Junta General De Socios.

El artículo 114 de la Ley General de Cooperativas dispone “Las controversias que se susciten entre los socios en su calidad de tales; entre éstos y las cooperativas de las que formen o hayan formado parte; y, entre las cooperativas entre sí, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la presente ley, su reglamento o los estatutos sociales, se resolverán por la justicia ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje, a elección del demandante. En este último caso, el arbitraje se sujetará a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Se resolverán bajo el mismo procedimiento, los conflictos jurídicos que surjan entre los oponentes a socios y los organizadores de cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente, en especial respecto de la restitución de las sumas o aportes que hubiesen recibido; los relativos a la normalización de cooperativas que tengan un



Foja: 1

funcionamiento irregular; y los que se susciten con motivo de la designación de liquidadores y durante la liquidación misma de la cooperativa.”

Según su tenor la norma transcrita establece una acción general, destinada entre otros a la resolución de conflictos que se susciten entre los socios y las Cooperativas, por lo que no es posible asimilar aquella a un “recurso de apelación” en los términos del medio de impugnación que se regula en el Código de Procedimiento Civil, por cuanto ello implicaría la limitación de un derecho previsto por el texto normativo que regula la materia. En tal sentido, la interpretación del vocablo recurso que usa el Estatuto debe hacerse en su acepción amplia según el Diccionario de Lengua Española como “acción y efecto de recurrir” entendiendo recurrir como “acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición.”

Al respecto además se tiene presente que sobre la exclusión se ha señalado “La exclusión de socios, dentro del Derecho Cooperativo chileno, es más bien una expresión de un derecho estatutario que la expresión de la ley, pues no existe ni en la ley ni el reglamento norma alguna que regule este instituto jurídico.

Puede señalarse que el artículo 114 es la norma aplicable a los conflictos que se susciten en relación con la exclusión de un socio, pues la norma mencionada señala que las controversias que se susciten entre la cooperativa y un socio, incluyendo a aquellos que hayan formado parte de la cooperativa, se resolverán por la justicia ordinaria, con procedimiento sumario o mediante arbitraje, a elección del demandante.

De tal manera que, existiendo un conflicto o controversia entre la cooperativa y un socio al procederse a la exclusión del mismo, corresponde conocer tal controversia a un tribunal, lo cual contrasta con las normas legales anteriores, en cuanto a conferir atribuciones de tal naturaleza al Consejo de Administración y a la junta general de socios de una cooperativa. La nueva normativa implica ciertamente un avance sustancial, pues tratándose de un conflicto, su resolución debe ser materia de un tribunal, conforme al ordenamiento constitucional de la República.” (Cooperativas. Juan Pablo Román. LegalPublishing Chile. P. 365-366).

Así las cosas, en autos el socio recurrió a la acción de reclamación prevista en el artículo 114 de la Ley General de Cooperativas, no resultando atendible aplicar a ella el término dispuesto para apelar, aun cuando es efectivo que el artículo en mención no dispone un plazo para ello, lo que no puede aplicarse en perjuicio del socio, debiendo recurrirse a las normas generales contempladas en nuestra legislación, conforme a las cuales se interpuso dentro de plazo.

DÉCIMO NOVENO: Que la primera alegación del actor dice relación con la infracción al debido proceso en la tramitación del procedimiento en el marco del cual se resolvió su exclusión, ello fundamentalmente por no haber instruido una investigación sobre los hechos que dicen relación con los cargos, no darle acceso a la prueba producida ante el Consejo de Administración y estar debidamente motivada la resolución.



Foja: 1

Al respecto en primer término debe tenerse presente que tal como se señaló en la consideración precedente, la Ley General de Cooperativas no regula el procedimiento que debe seguirse para la exclusión del socio, por su parte el Reglamento de la misma ley tampoco establece normas al respecto.

El Estatuto de la Cooperativa, dispone el órgano que debe conocer el proceso de exclusión, el quorum que debe cumplir el Consejo de Administración para tomar la decisión, y así mismo refiere que el Consejo debe: 1) citar al socio a una reunión en la que se expondrán los cargos y se escucharan sus descargos, debiendo enviarse la citación con diez días de corridos de antelación; 2) tratándose de acusaciones complejas a juicio exclusivo del Consejo se instruirá una investigación previa para establecer hechos a cargo de un Director o profesionales independientes, pudiendo el socio investigado presentarse ante ellos para colaborar; 3) el plazo de investigación será de diez días prorrogables; 4) si hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos recibirá prueba en la forma y oportunidad que el Consejo determine; 5) como medida para mejor resolver el Consejo podrá solicitar informe a profesionales independientes; 6) la decisión deberá comunicarse al socio dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se adopte; 7) todas las notificaciones se harán por carta certificada dirigida por Notario a la dirección que el socio registre en la Cooperativa.

Consta de los antecedentes que acompañó la demandada: 1) Copia de sesión N° 7/ 2020 de 29 de diciembre de 2020 del Consejo Administrativo de CAR Ñuble Limitada en la cual se dejó constancia que el Presidente de la misma informó de los hechos que motivaron el inicio del proceso de exclusión, lo que el Consejo decidió en ella; 2) carta de 6 de enero de 2021 en la cual el Notario Público Joaquín Tejos Henríquez certifica haberla enviado a don Juan Durán Donoso domiciliado en Tucapel 768, Concepción, la cual contiene los cargos que se formulan y se le cita para el día 22 del mismo mes a sesión del Consejo; 3) copia de sesiones Nos 1,3,4 y 5 de 2021 del Consejo de Administración de CAR Ñuble Limitada en la cual consta el acuerdo del Consejo en orden a fijar nuevas fechas para la sesión en que don Juan Durán debía rendir descargos y de las respectivas cartas enviadas por el Notario Joaquín Tejos comunicando las nuevas fechas; 4) Copia de Acta de sesión N° 6 / 2021 en la cual consta que don Juan Durán compareció asistido por abogado, efectuando descargos orales de los cuales dejó minuta escrita; 5) Copia de comunicación enviada por el Notario Público señor Joaquín Tejos en la cual informa al señor Durán que el Consejo de Administración decidió abrir un término probatorio hasta el 11 de junio de 2021 indicando el lugar donde debía ingresar las pruebas; 6) el día 11 de junio de 2021 el abogado del señor Durán efectuó presentación ante el Consejo de Administración relativo a los hechos materia del procedimiento; 7) los días 28 de mayo, 1, 3 y 4 de junio de 2021 se tomó declaración a los testigos Inés Lepeley Alarcón, Nicolás Letelier Cortes, Sergio Valderrama Cortes, Naim Yeber García, y Mauricio Rodríguez García,



Foja: 1

levantando transcripción firmada por cada uno dejando copia de Cédula de Identidad; 8) copia de sesión 8/2021 en la cual el Consejo de Administración de la demandada decidió por unanimidad de sus integrantes excluido el Presidente aplicar la medida de exclusión al actor; 9) el 23 de junio de 2021 don Joaquín Tejos Henríquez informó mediante carta al actor la decisión del Consejo de Administración.

Según lo expuesto se advierte que en el proceso de exclusión se cumplió lo establecido en los Estatutos, en tanto, se comunicaron al actor los hechos por los cuales se inició el proceso, se le otorgó la posibilidad de presentar sus descargos, se prorrogó en varias oportunidades la oportunidad de oírlo en atención a la situación sanitaria, el señor Durán contó con asistencia letrada, presentó sus alegaciones, se abrió oportunidad para rendir prueba y ello fue notificado, la decisión final fue adoptada por el Consejo de Administración por unanimidad, y dicha decisión le fue notificada. Así también se advierte que las notificaciones fueron realizadas por el Notario Público Joaquín Tejos en la forma dispuesta por los Estatutos.

Así las cosas, considerando que la exclusión es propia de la naturaleza de la demandada, en cuanto el artículo 1° de la Ley General del ramo establece “Son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios...” el legislador deja a la voluntad de sus socios el establecimiento de las reglas que regirán su actividad. Acorde a lo anterior, en el procedimiento seguido al señor Durán no se advierte infracción alguna a la ley social.

Sin perjuicio de lo anterior, además el análisis del procedimiento establecido en el Estatuto de la Cooperativa permite advertir que reconoce los principios básicos del debido proceso: se llevó a efecto ante un órgano previamente establecido por la ley, se emplazó al socio, se le otorgó un tiempo para preparar su defensa, contó con asistencia letrada, la tramitación tardó un tiempo inferior a un año, se permitió a las partes rendir prueba, se dictó resolución, existen mecanismos de impugnación de la resolución.

VIGÉSIMO: Que el actor refiere que una de las infracciones al debido proceso es la falta de investigación previa, al respecto los socios acordaron en el Estatuto otorgar al Consejo de Administración la prerrogativa de determinar la necesidad de realizar o no una investigación previa, por lo que no era obligatorio que se efectuara. A ello se suma que el actor tuvo oportunidad de rendir prueba para contrastar los cargos, por lo que no se advierte el modo en que le perjudicó la falta de investigación.

Como segunda infracción alega que las declaraciones de los testigos se llevaron a efecto ante el Consejo de Administración sin cumplir formalidades que garantizaran la debida interrogación e imparcialidad de los declarantes. A este respecto, el estatuto no regula formalidades que deban cumplirse en la rendición de testimonial, a lo que suma



Foja: 1

que el actor fue informado de que se abriría un término probatorio y la oportunidad de él, por lo que pudo perfectamente asistir y contrastar la declaración de los testigos o exigir que se utilizaran los medios que estimare del caso para el respaldo de las declaraciones así como interrogar a los declarantes para efectos de dejar en evidencia su eventual falta de imparcialidad. En tal sentido, debe agregarse que según la naturaleza convencional del proceso de exclusión, no puede pretender aplicarse las formalidades exigidas por el Código de Procedimiento Civil para la testimonial.

Por otra parte, el actor no acreditó haber presentado ante el Consejo de Administración prueba alguna, ni tampoco solicitar diligencias probatorias, ni asistir a las dispuestas por el mismo Consejo, por lo que su falta de actividad en el procedimiento interno seguido ante la Cooperativa no puede considerarse un vicio que anule aquel.

En cuanto a la imposibilidad para acceder a las declaraciones de los testigos, el actor no acreditó que la demandada haya adoptado medidas tendientes a negar acceso a las diligencias en cuestión, a lo que se suma según se advierte del Acta 8/ 2021 del Consejo de Administración de la demandada, en la misma aparecen transcritas tales declaraciones.

Finalmente en cuanto a la falta de fundamentación de la decisión del Consejo de Administración, debe considerarse que se trata de un órgano interno de la Cooperativa cuyos miembros son electos por los socios, conforme los requisitos señalados en los artículos trigésimo segundo, cuadragésimo séptimo y cuadragésimo noveno del Estatuto, por lo que no puede exigirse a la resolución cuestionada los elementos propios de aquellas emanadas de un Tribunal.

Al respecto se advierte de la transcripción contenida en el Acta 8/2021 del Consejo de Administración, que en ella se dejó constancia de los hechos que motivaron el proceso, se transcribieron las pruebas rendidas, y se consignó que a juicio de los miembros con tales elementos probatorios resultó acreditada la conducta a que se refiere al artículo décimo cuarto letra e) causal N° 2 del Estatuto de la Cooperativa.

Conforme lo anterior, la resolución contiene los hechos, las pruebas, la normativa estatutaria aplicable y la decisión, elementos suficientes para conocer los motivos fácticos y normativos a la decisión adoptada, y el adecuado ejercicio de los medios de impugnación pertinentes.

Igualmente debe considerarse que el artículo décimo quinto no establece un sistema de valoración de la prueba, por lo que al ser un procedimiento estatutario en que no se involucra la actuación de letrados no puede tampoco exigirse un estándar de prueba legal.



Foja: 1

En cuanto a la infracción del principio de razón suficiente, los Consejeros estimaron suficiente para formar convicción sobre los hechos las declaraciones de testigos, sin que se advierta conculcación del principio aludido, cuestión distinta es que el actor no comparta lo anterior.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a la última alegación del actor, ella dice relación con no haberse acreditado en el proceso los cargos que se le efectuaron.

Al respecto debe tenerse presente que la decisión se fundó en la configuración de la causal establecida en el artículo décimo cuarto de los Estatutos, letra e) N° 2, que establece “Dos.- Causar daños de palabra o por escrito a los intereses sociales. Se entenderá que un socio causa daño cuando afirma falsedad respecto de los Administradores o de la conducción de las operaciones sociales o cuando ilegalmente, efectúe cualquier acción que lesione los intereses de la Cooperativa y sus filiales. Así como perjudicar a la Cooperativa y sus filiales en cualquier forma que impida y/ u obstaculice el logro de las metas de los programas de desarrollo de la organización.”

Consta en los antecedentes acompañados por la demandada que la decisión adoptada por el Consejo de Administración consideró la declaración de los testigos señora Inés Lepeley Alarcón, señor Nicolás Letelier Cortes, señor Sergio Valderrama Cortes, señor Naim Yeber García y señor Mauricio Rodríguez Aguirre. Los testigos señores Letelier y Yeber expusieron las palabras vertidas por el propio actor sobre los hechos que constituyen los cargos levantados en contra del señor Durán, en tanto que los otros tres testigos expusieron sobre lo mismo, pero individualizando a las personas que pusieron en su conocimiento tales comentarios del señor Durán, señalando a don Iván Merino Márquez la señora Lepeley, a don Gregorio Corneo Baeza el señor Valderrama y a don Alex Etchvers Mellado el señor Rodríguez.

Tal y como se expresó con anterioridad el procedimiento de exclusión exige que la decisión se adopte por mayoría del Consejo de Administración, pero no hace ninguna exigencia en cuanto a la valoración de la prueba. En este caso, consta en Acta de sesión 8/2021 que el Consejo resolvió por unanimidad de sus miembros y que para ello consideró las declaraciones a que se ha hecho referencia, las que si bien no corresponden en la totalidad de los casos a testigos presenciales, si hacen referencia concreta a los hechos que motivaron el procedimiento y en el caso de los testigos de oídas, individualizan a las personas de quienes obtuvieron la información que aportan.

A lo anterior se agrega que el actor presentó en esta causa como testigo a don Iván Merino Márquez, quien reconoció haber conversado con la señora Inés Lepeley siendo confusos sus restantes dichos, pues dice no tener conocimiento sobre la exclusión del señor Durán, pero luego indica que le extraña que “...una conversación privada de confianza, se haya prestado para dañar la imagen y calidad de una persona como



Foja: 1

cooperado, que es don Juan Durán...” lo que lleva a colegir que la información aportada por la señora Lepeley en el procedimiento interno si la obtuvo de él.

A ello se agrega que la demandada presentó como testigo en esta causa a don Nicolás Letelier Cortes, quien reiteró lo consignado en la transcripción de su declaración en el procedimiento interno y amplió aquella.

De la misma manera la demandada presento otros dos testimonios de personas que si bien no declararon en el procedimiento objeto de estudio, si dan cuenta de los hechos que sustentaron los cargos que llevaron a la exclusión.

Así las cosas es posible establecer que en el procedimiento interno, se rindió prueba que permitió a los Consejeros llegar a la convicción de haber realizado el señor Durán Donoso comentarios sobre actividades de los encargados de la Administración de la Cooperativa en la conducción de las operaciones sociales, los que resultaron no condecirse con la verdad según los antecedentes presentados el Presidente de la Cooperativa demandada en sesión N° 7/ 2020 de diciembre de 2020.

En tal sentido, igualmente debe tenerse presente que las Cooperativas se fundan en el interés asociativo de quienes la conforman, punto de vista desde el cual la afectación de los “intereses” de la Cooperativa no deben entenderse únicamente en términos económicos, sino también de la fortaleza del vínculo personal entre los socios y entre ellos y la Cooperativa, aspecto éste último afectado por la emisión de comentarios alejados de la realidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que finalmente no puede dejar de mencionarse que a la luz del análisis efectuado únicamente aparece cuestionable la proporcionalidad de la medida de exclusión en relación la conducta establecida, sin embargo, así lo establecieron los propios socios en el Estatuto, por lo que conforme lo dispuesto por el artículo 1545 del Código Civil es ley para los contratantes.

Al respecto además debe tenerse presente que estamos ante una relación entre personas que han decidido asociarse sin fines de lucro, con la finalidad de prestarse ayuda mutua, por lo que se entiende la importancia de la confianza entre los miembros de la Cooperativa, en el marco del cual resulta atendible que no exista una graduación de tal valor, sino que una ponderación global que marque la desvinculación por pérdida de uno de los fundamentos del vínculo asociativo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que el resto de la prueba rendida no altera las conclusiones alcanzadas.

Atendido lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 19 y siguientes, 1545, 1560 y siguientes, 1698 y siguientes del Código Civil, artículos 342 y siguientes, 358, 384, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Ley General de Cooperativas,



Foja: 1

Reglamento de la Ley General de Cooperativas y demás disposiciones legales pertinentes, se resuelve:

I.- Que se **acoge** la tacha del testigo don Gregorio Cornejo Baeza interpuesta por la demandada por la causal del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y se declara que el testigo es inhábil para declarar en autos.

II.- Que se **rechaza** la tacha del testigo Nicolás Letelier Cortes interpuesta por la demandante por las causales de los Nos 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y se declara que el testigo es hábil para declarar en autos.

III.- Que se **rechaza** la tacha del testigo Alexis Valdés Morán interpuesta por la demandante por la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y se declara que el testigo es hábil para declarar en autos.

IV.- Que se **rechaza** la reclamación interpuesta por don Mario Rojas Sepúlveda, abogado, en representación de don Juan Néstor Durán Donoso en contra de Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble CAR Limitada, representada por su Presidente de don Guillermo Martínez Labbé.

V.- Que habiendo resultado totalmente vencido el demandante se le impone el pago de las costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Chillán, diecisiete de Agosto de dos mil veintidós.**

